Consegno español se orden de los de la lacente de lacente de lacente de la lacente de lacente de la lacente de lacente d

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Con arreglo à lo prevenido en la disposicion 1.º de la Real orden de 13 del ac-tual inserta en el Boletin oficial número 16, referente al cambio de sellos de franqueo, y de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública se han senalado las espendedurias que à continuacion se espresan, ademas de las establecidas en los pueblos de las Administraciones subalternas y estancos de la capital para facilitar dicha medida en la forma prescrita por la citada Real orden. Logrono 20 de Enero de 1860. - Manuel Somoza.

Aldeanueva de Ebro. Arnedillo, and some Autol. Alcanadre. Ausejo Aguilar. Alesanco: Anguiano. Briones. Casalla Reina. Cenicero. Canales. Ezcaray. Fuenmayor. Granon, mer ohis Ortigosa. Munilla. Nalda. Lumbreras. San Millan. San Roman. San Asensio. San Vicente. Viguera. Villoslada. save um en sal salisadi

El Ilmo. Sr. Subsecretario tel Minis; terio de la Gobernacion con fecha 16 del actual, me dice de Real orden la siguiente. S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Correos, se ha servido mindar, que inmediatamente recibarV. Soi los adjuntos egemplares de convenio Postablee lebrado en 5 de Agosto último, lentre España y Francia; la circular fecha 11 del corriente, en que la mencionada Direc-

raresos cambiados a descubierto entre

is Administraciones de Correos de Espa-

ia y de Francia, y que por cualquiera cau-a resulten sobrantes, debucau ser devapl-

cion dá instrucciones para llevarle, à efecto, el cuadro sen dado con la letra B. y la tarifa para el franqueo y porteo de la cor. respondencia con dicha nacion; disponga V. S. se inserten en el Boletin oficial de esa provincia sin la menor demora, à fin de que sean conocidos del público con oportunidad.

De Real orden comunicada ¿por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á

V. S. para su inteligencia y cumplimiento.
Y conforme à lo que en la antecetente
Real orden se previene, se insertan à continuacion para conocimiento del público,
el convenio postal, la circular de la Direccion, el cuadro señalado con la letra B. y la tarifa que se citan Logroño 22 de Enero de 1860. — Manuel Somoza.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO CELEBRADO

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vinculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y re-guralizando del modo mas vontajoso las comunicaciones postales entre los dos países, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por Plenipontencia-

S. M. la Reina de las Españas à D. Saturnino Ca deron Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III. y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado &c.; y S. M. al Remogrador de los franceses de la Adal el Emperador de los franceses à D. Adol-fo Barrot, Gran Oficial de la Orden Impe-rial de la Legion de Honor, Comendador de la Orden de Cárlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo pais, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno &c., su Embajador cerca de S. M. Católica.

Los cuales despues de canjeadas, sus respectivas plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en

los articulos siguientes:
Articulo 1.º Habra entre la Administracion de Correos de España y la Administración de Correos de Francia, un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan pro o plata, o oren al- I cia tiene que abonar a la Administracion e dos Auministraciones per cuenta de la

establecidos ó se establezcan con este objeto, entre les puntes de la frontera de los dos países que se designan à continuacion, à saber:

Entre Irun y Bayona.

2.º Entre Valcarios y San Juan de Pie de Puerto.

3.º Entre Canfranc y Urdóx.

6. Entre la Junquera y Perpinan.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente nece-

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo, se llevaria à caba por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporcion de la distancia recorrila en sus respecivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, debera facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas nava casta fin con los contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescision de estas contratas, las indemnizaciones de rescision seran satisfechas en la misma proporcion.

En cuanto a los gastos que pueda cocasionar el trasporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administracion en cuyo territorio tenga lugar este

trasporte.

Art. 2.° Independientemente de la correspondencia, que se cambiara entre las Administracion s de Correos de los dos países por las vias indicadas en el articulo precedente, estas Administraciones podran remitirse reciprocamente cartas, muestras de comercio é impresos, por las diferentes vias que se expresan à continuacion, a saber sall co

1.º Por medio de los buques que el Gobierno espanol y el Gobierno francés tengan por conveniente costear respectivamente, fletar o subvencionar, a fin de ha cer el trasporte de la correspondencia entre los puertos de spaña, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones espanolas de la costa septentronal de Africa por una parte, y los puertos de Francia y de Argelia por otra.

2 Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los pi ertos espanoles y les puertos franceses

Los gastos que resulten del trasporte por mar de los objetos comprendidos en las balljas cambiadas entre la Administración de Correos de España y la Administración

de Correos de Francia, por la via de los buques de comercio, serán sufragados por la Administración de Correos del país del

Estos gastos se pagarán á los Capitanes o armadores de dichos buques, al respecto de 10 cents. ó 12 mrs. por cada carta ó paquete, y 32 cuartos ó un franco por cada kilógramo de muestras de comercio

é impresos contenidos en dichas balijas.

Art. 3.º Todo Capitan de buque español ó francés pronto adarse á la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, o de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó de Argelia, para España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, está obligado:

10 A declarar en la oficina de Correos el dia y hora de su partida, el punto á dende se diriga, así como los otros en

à donde se dirige, así como los otros en

dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4. La declaración que se exige por el art precedente, deberá hacerse dos partida. dias por lo menos antes de cada partida, respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaración, haciendo conocer una vez por todas, los dias y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5. Los Capitanes de buques españoles ó franceses, estarán obligados á presentados en los españoles de la conocercia de la conocer

sentarse en las Administraciones de Correos en los dias en que se den à la vela, con cuatro horas à lo mas de anticipacion à su partida, para recibir las balijas que deban conducir.

No obstante, en los puertos donde la or-ganización del servicio lo permita, la Administración de Corceos hará entregar a

bordo losplicaos por sus mismos empleados.

Art. 6.º Todo buque mercante español ó francés qu' tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Istas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional del Africa para Francia ó Argelia: ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones Espanolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sani-dad ni la autorización para salir, si el Capitan no presenta à las Autoridades encargadas de expedir estos documentos, una certificacion del Administrador ó encargado de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto del destino de dicho buque, o que no hay ninguuo que

entregarfe.
Art. 7.º Las balijas remitidas por uno

ministracion de Correos del puerto de llegada, se verifique en el término mas breve posible.

Art. 8.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Balcares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podran a su eleccion dejar el pago del porte de estas cartas à cargo de aquellos à quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

modo que la entrega de aquellas en la Ad-

Art. 9.º El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como por las cartas no franquea das originarias de Francia y Argelia, será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2. Por cala cirta no franquea la, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro a larmes.

Reciprocamente el porte que se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones espan das de la costa septentional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de españa, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa será, á

Por cada carta franqueada 40 cèntimos por siete gramos y medio o fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada. 60 cens. par siete gramos y medio o fraccion de siete gramos y medio.

Art. 10. Como excepcion á las disposiciones del art. anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los Estados al otro, quedará reducido á razon de 20 céntimos por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y á razon de 30 céntimos por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempreque la distancia existente en línea recta entre la Administracion de su origen y la de su destino no pase de 30 kilómetros.

Art. 11. La Administración de correos de Francia podrá dirigir á la Administracion de Correos de Españi, cartas certificadas con destino à España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible, con destino á los países à los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Francia, cartas certificadas con destino á Francia y Argelia, y en cuanlo sea posible, con destino á los países á los que Francia sirve de interme-

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino, y será el doble del de

las cartas ordinarias.

Art. 12. En el caso de que alguna carta certificada sufra extravio, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida, pagará al remitente una indemnización de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderà que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan à la fecha del depósito ó del envio de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

Art. 13. Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias á las posesiones espanolas de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, se franqueara hasta su destino, á razon de 20 maravedis por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adar-

Reciprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita deste Francia o Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones espanolas de la costa septentrional de Africa, se franqueara hasta su destino á razon de 16 céntimos por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutarán de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó demanera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la direccion, el sello de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y precios.

Las muestras de comercio que no reunan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. 14. Todo paquete que contenga periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, cotálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya seanimpresos grabados, litografiados ó autografiados, que se remita des de España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septent ional de Africa á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino, mediante el porte de 10 maraved s por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita des le Francia ó Argelia à España, Islas Baleares y Canarias, o las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos por cada 40 gramos, ó fraccion de 40 gra-

Art 15 Para gozar do las rebajas de porte concedidas por el art. anterior, os impresos mencionados en dicho art. deberán franquearse hasta su destino; ser remiti los con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ó signo alguno manus. crito.

Los impresos que no reunan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el articulo arriba mencionado, no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios, el trasporte y distribucion de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las conficiones de su publicacion y circulacion, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administracion de Correos de España guardará para si los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Y reciprocamente la Administracion de Correos de Francia guardará para si los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino à España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la

costa septentrional de Africa.
Art. 17. Las dos Administraciones de Correos de España y de Francia, no admi tirán con destino á uno de los dos países, ó para los paises á quienes sirven de intermediarias, ninguna carta que contenga. hajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto à los derechos de Aduanas.

Art. 18. A fin de asegurarse reciprocamente el producto integro de la correspondencia dirigida de uno de los dos paises al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen à impedir, por todos los medios que esten à su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art 19. El Gobierno español se obliga à conce ler al Gobierno Francés el transito en pliegos cercados por el territoririo espanol, de la correspondencia originaria de Francia ó que pise por F ancia, con desti-no á los países á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria. y reciprocamente de estos países para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó p1eda servir de internediaria.

Por su parte el Gobierno francés se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio francés, de la correspondencia originaria de España o que pase por España, con destino á los países á quienes Francia sirve ó pueda servi de intermediaria, y recí precamente de estos países para Espana y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administración por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados, pagarà á la Administracion que efectúe este trasporte; por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administracion, y el punto por el que salga, la cantidad de 10 cents. por cada kilógramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilogramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto, conteni los en dichas balijas.

Queda sin embargo convenido, que l's derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administración de Correos de Francia à la Administracion de Correos de España, por los objetos contenidos en las balijas cerradas de ò para Francia, no podran exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas ce radas que la citada Administracion de Correos de España tenga que trasportar por cuenta de otra Administracion, por la via que sigan los pliegos de ó para Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados; y reciprocamente, que los derechos de tránsito franceses qua la Administración de Correos de España tenga que pagar á la Administración de Correos de Francia, por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de transito, franceses aplicables à los obietos de igual naturaleza, contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administración de Correos de Francia tenga que trasportar por cuenta de otra Administracion, por la via que sigan los pliegos de 6 para Espana, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno francés se obliga á hacer trasportar en balijas cerradas, con su propia georrespondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la via de Francia y del Istmo de Suez.

La Administración de Correos de Espana pagarà à la Administración de Correos de Francia, como derechos de transito por Francia y el Istino de Suez, y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandria y entre Suez y Hong-Kong, de las cartas e impresos arriba mencionados, à

14. La cantidad de 10 rs. vn. por onza española de carlas, peso neto.

2.º La cantindad de cinco rs. de vn.

y un cuarto por libra española de impresos, tambien peso net

En et caso de que posteriormente se in 2 tro luzcan modificaciones en los precios que la Administracion de Correos de Fran-

de Correos de la Gran Bretaña, por la cartas é impresos trasportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia o á los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21 El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, asi como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del ca nbio de la correspondencia trasportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de trasporte fijado por dichos artí-

Art. 22. La Administracion de Correcs de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán de comun acuerdo, con arreglo à los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

La Administracion de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán, tambien de comun acquerdo, las condiciones bajo las que podrá ser transmitida, tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países à los cuales Francia sirve de interme. diaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y vice-versa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente articulo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, pódrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas, de comun acuerdo, lo conceptuen necesario.

Art. 23. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos o mal remitidos, serán devueltos reciprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administración remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos reciprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á aquienes se dirigian.

as cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impreses que primitivamente hubiesen sido remitidos a la Administracion de Correos de España ó á la Administración de Correos de Francia por otras Administraciones, y que aconse-cuencia de la variación de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos países al otro, serán reciprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados à descubierto entre las Administraciones de Gorreos de España y de Francia, y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente bos remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con quien se corresponde, seran devueltos sin porte ni descuento, colon

- Hin cuanto á da correspondencia no franqueada que résulte sobrante, y haya sido bien sea monedas de oro o plata, o bien al- cia tiene que abonar à la Administracion dos Administraciones por cuenta de la remitida en batijas cerralla upor una deitas

otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pue la ser presentada por la Administracion que de ba responder del total de su porte, à la Administracion con quien corresponde.

Los que de reual procedencia veugan sin franquear, serán considerados como cartas

Art 25. Las Administraciones de Cor-reos de España y de Francia formaran cada mes las cuentas que ocasione la tras misión reciproca de la correspondencia; y estas cuentas, de-pues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española, se reducirán á francos á razon de 19 rs. de vellon por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán paga los á saber.

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.3 Con letras de cambio sobre Paris cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Francia

Art 26. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia, designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia; dictarán las disposiciones à que deberà someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la dirección de la correspondencia que reciprocamente se trasmitan; y resolverán las disposiciones relativas à la forma de las cuentas mencionadas en el artículo 25 anterior: así como toda otra medida de detalle o de orden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente con-

Se entiende que las medidas agriba mencionadas, podrán ser modificadas por amhas Administracion is siempre que, de comun acuerdo, estas lo crean necesario.

Art. 27 El presente convenio tendrá

fuerza y valor, á contar desde el dia que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicación con arreglo à las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes, manifiesten á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de que sus efectos dejen de existir

Durante este último año la ejecucion del convenio continuara siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Alministraciones de Correos de ambos paises, despues de espirado este término.

Art. 28. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmallo el presente convenio y estampado en él el sello de sus ar nas.

(Las) -Firmado - Saturnino Calderon Collantes, nessul of is

(L. S.) =FIRMADO. -A. Barrot.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperattor de los franceses, han convenido en añadir al convenio de Correos que han firmalo hoy cinco de Agosto et articulo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen formalmente entre si, que las cartas, los I de sellos por valor de 48 cuartos, necesa-

impresos y los periódicos con destino á uno de los dos países, y que la Adminis-tración de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, se dirijan reciprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposicio-nes del citado convenio, no podrán bajo prefexto ni titulo alguno ser recargados, en el pais á que van destinados, con derecho ni porte alguno à cargo de aquellos à quienes se dirijen, à no ser con un derecho de distribución que en ningun caso podrá exceder de un cuarto en Españajy de juna suma equivalente en Francia.

El presente articulo adicional tendrál la misma fuerzajy valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado con venio; será ratificado, y las ratificaciones canjeadas al mismo tiempo que las del

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en è el sello dessas armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuentaly nueve.

(L.S) -F.RMADO. -Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—FIRMADO.—A. Barrot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. elgEmperador de los granceses, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el dia 19 de Setiembre de 1859.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Correos. + Circular.

Debiende ponersa en vigor el dia 1.º de Febrero próximo el tratado postal celebrado con Francia el 5 de Agosto último, remito à V. ejemplares de él, de la tarifa, y del reglamento de órden y detalle convenido entre esta Direccion y la del vecino Imperio, á fin de que haciendo que se instruyan delsus prescripciones los empleados de esa dependencia, cuide V. de su exacto cumplimiento.

Como observará V. , en dicho tratado se establece el franqueo voluntario]hasta destino de las cartas de un país para el otro; fijandose por regla general el porte de las que se franqueen en España para Francia, al respecto de 12 cuartos por cuatro adarmes, y al de 18 cuartos el de las de igual peso no franqueadas que procedan de Francia para España; y que por excepcion, se franquearán o portearán res pectivamente por 6 y 9 jouantos, las cartas de unos para otros de los puntos fronterizos de ambos Estados, que se detallan en el chadro B, unido al reglamento.

Para las cartas certificadas es obligatorio el prévio franqueo al respecto del doble de las no certificadas; y se exige que se presenten cerradas al menos con dos sellos con marca sobre lacre, que sujeten

todos los dobleces del sobre. Cada paquete de muestras de géneros i sin valor, que no exceda del peso de 22 Hecho en San Ildefouso por duplicado el adarines, y con las condiciones marcadas dia cinco del mes de Agosto del año de en el art. 13 del tratado, debe franquear-gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve se al respecto de 20 mrs.; y al de 10 mrs. ise al respecto de 20 mrs.; y al de 10 mrs. cada paquete de igual peso de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catalogos, prospectos, fanuncios y avisos, que reunan las condiciones señaladas en el art. 14. Pero las muestras y los periódicos, gacetas, etc., se reputarán como cartas no franqueadas, cuando no hayan sido préviamente franquea los ó carezcan de alguna de las circunstancias exigidas en dichos articulos.

> Las cartas insuficientemente franqueadas, han de considerarse como no francas. salva la deducion del valor de los sellos que contengan; así que, si una de 14 adarmes de España para Francia, en vez

rios para sa franqueo, los llevase solo por el de 24 cuartos, idaria lugar à su porteo del modo siguiente:

Porte de la carta en Francia como no franqueada al respecto de 60 céntimos cada 4 adar-de carta (24 cuartos) por equi-

Debe pagar la persona á quien 1 60 vaj la carta.

Si la dicha carta fuese de Francia para España, y tuviese sellos por valor de 80 centimos, en lugar de 4 fr. 60 cents. que reclamaria su peso de 14 adarmes, la operacion sería del modo siguiente: Cuartos.

Porte de la carta de 14 adarmes en España, como no franqueada, à 18 cuartos por 4 adar-72 equivalencia

Debe pagar la persona fá quien

Para facilitar estas operaciones, es necesario recordar que el franco francés está dividido en 100 centimos; y considerar á

20 cents, como equivalentes de 6 cuartos. El frangueo de la correspondencia para Francia se hará siempre por medio de los sellos de franqueo, escepto en los paquetes de muestras de géneros, perió licos, gacetas, etc., cuando su porte no pueda ser representado por alguno de los dichos sellos. En este caso se hará el franqueo a metalico, v la administracion en que se verifique, marcara sobre el paquete además del se-llo de fechas, el de inutilizar, para que la de cambio española pueda conocer que ha sido franqueado, "y ponerle en consecuencia el sello P. D. con que ha de circular marcada toda la correspondencia franqueada de España para Francia, ó vice versa.

Asimilada á la correspondencia espanola la que proceda de Gibraltar para Francia y vice versa, debe sujetarse al mismo porte y condiciones que aquella; y franquearse en consecuencia con sellos de franqueo españoles la que de Gibraltar se quiera dirigir franca a Francia. Por los artículos del 2 al 7 del tratade, se impone à los capitanes de los buques españoles y franceses que naveguen de unos á otros puertos de ambas naciones, la obligacion de conducir la correspondencia y de avisará las Administraciones de Correos, con anticipacion, la hora de la partida del buque, sus escalas y destino; reducióndose el abono de este servicio á 12 mrs. por carta ó paquete que entreguen, y á 32 cuartos por kilógramo (próximamente 2 libras y 44 adarmes castellanos) de muestras de comercio, periódicos, etc. Para evitar que esta obligacion se shaga molesta, los jefes de las Administraciones de Correos de los puertos, deben cuidar muy especialmente de facilitar à los Capitanes de los buques con oportunidad, las certificaciones de que trata el art 6.º, y de enviar siempre que lo permita el personal de sus oficinas, la correspondencia à bordo por medio de uno de sus dependientes. Deben asimismo cuidar de no dirigir por la via maritima, sino aquella correspondencia en que los remitentes hayan consignado su deseo de que así se verifique,

Las cartas, muestras de géneros é impresos de España para Francia y paises à los que sirva de intermediaria, irán marcados siempre con el sello de fechas de las Administraciones.

Las Administraciones de cambio, además de las prescripciones dichas que les son comunes, tendrán un especial cuidado de estampar el sello P. D. en las cartas, muestras de géneros é impresos que se dirijan francos al extranjero; así como el de certificado ó de franqueo insuficiente, en los casos designados en los artículos 16 v 19 del reglamento. Deben asimismo estudiar con detenimiento los artículos del 20 al 28 inclusive del reglamento, y la hoja de aviso y acuse para verificar con la mayor exactitud el envio de la correspondencia, y la comprobacion de la que reciban; à cuyo cfecto se les provee de sellos, pesos del sistema decimal, y de los impresos ne-

Si à pesar de estas esplicaciones y las que contiene el reglamento, se ofreciese à V. aun alguna duda, consultela inmediatamente à fin de que pueda ser resuelta an-

tes que el nuevo convenío empiece á regir.
Dios guarde á V. muchos años. Madrid
11 de Enero de 1860 —El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Sr. Administrador principal de correos

CUADRO demostrativo del origen y destino de las cartas que gozarán de la rebaja de porte concedida por el artículo 10 del Convenio de 5 de Agosto de 1859.

1			. on ions tod souss;	preso ta narra
50,00	CARTAS DE ESPAÑA PARA FRANCIA.		CARTAS DE FRANCIA PARA ESPAÑA.	
1	Administracion de origen.	Administracion de destino.	Administracion de origen.	Administracion de destino.
	de los sellos francesos es á seis charlos ulacad	Amelie-les-Bains. Arles-sur-Tech. Prats-le Mollo.	Amelie-les-Bains	Besalu. Camprodon. LaJunguera
1	RANQEO OBLIGATOR de valor en sellos de	Amélie-les-Bains.	Argelés-sur-Mer	La Junquera. Besalu. Camprodon.
4	CAMPRODON F	Ollette. Prats-de-Mollo. Collioure.	man algeriales es and manual residence es a residen	La Junquera. Elizondo. Santisteban
	CASTELLON DE AMPURIAS.	Port-Vendres.		Valcários. Irún. Elizondo.
1	cion, mareas de laure	Mambo. of positions	ele de muestras de géneral atgano, que escon algonade e su content lo, y sinotro	lemmagen on
Z	oquetra, al. respodnosibB es. bados, no secuxigirá qu	Saint-Jean-de-Luz Saint-Jean-Pied- Jude-Port.	BIARRITS THE RESERVE SELECTION OF THE PROPERTY	Prigardana
	FIGUERAS	Ustariz.	CÉRET	Figueras els La Junquera.

ATTRATess de España para Francia y países à los que sirva de intermediaria, iran mar-

Debeziratella ou de no dirig

aado su desco de que asi se verifique

Debe nagar la persona la quien para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias, y posesiones de la costa septentrional de Africa, con destino à Francia y Argelia; y asimismo para el porteo de la procedente de Francia y Argelia sin franquear.

alentes de 6 cuarlos, | muestras de géneros é impresosque se

FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS PA-	gelia v vice-versal y vice-versa.
emás del se- para que la deuro ciecto se les provee de selles, pese nocer que ha del sistema decimal, y de los impresos ne	Cuartos. do Cuartos.
I a granda da peto peso y no pase de ocho adar-	eada toda la correspondencia
La que exceda de ocho y no pase de doce, idem La que exceda de doce y no pase de diez y seis, id. Y asi sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto	nota 25 que procedi84le Gil Prancia y vice versa, debe
de onza o fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de	franqueo espanoles la que de
NO FRANQUEADAS. Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive Id. que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes. Id. que esceda de ocho y no pase de doce, idem Id. id.de doce y no pase de diez y seis, idem Y asi sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de	36 0011154 001154 00
No.	

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE FRANCIA Y ARdella, Y SUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.

Administracion de origen, Deben portearse como las no franquedas; rebajándose del porte que resulte, el valor de los sellos que tengan las cartas Para estimar el valor de los sellos franceses en cuartos, debe considerarse cada 20 cents. como equivalentes á seis cuartos.

CARTAS CERTIFICADAS DE ESPAÑA PARA FRANCIA, FRANQEO OBLIGATORIO.

Debe llevar la carta por su franqueo y certificado, el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.

Por las carias certificadas procedentes de Francia y Argelia, no se cobrará porte guno mas. alguno ana?

Valearios. MUESTRAS DE GÉNEROS. LA AMPUNIA DE MOJACTEAN

Céret. . . .

Cada paquete de muestras de géneros de España para Francia y Argelia, que no tengan valor alguno, que esten cerradas con fajas, ó de manera que no deje doda alguna respecto de su contenido, y sin otro escrito que la Direccion, marcas de fábrica ó del comerciante, y los números de orden o de precio, se franqueará al respecto de 20 mrst por veintidos adarmes, o fraccion de veintidos adarmes.

Por los que de Francia y Argelia lleguen à España-franqueados, no se exigirá porte

. | Céref.

La Junquera.

Los que de igual procedencia vengan sin franquear, serán considerados como cartas otra, será admitida por el peso y precio impresos y los periodicos comprendon

nimbA el en y sestad sob per al control de la control de l

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos; catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Francia, cerrados con fajas, y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franqueará a 10 mrs. por veintidos adarmes ó fraccion de veintidos

Por los que vengan de Francia y Argelia no franqueados, (no se exigirá porte al-

Los que de igual procedencia lleguen sin franquear, serán considerados como cartas Madrid 11 de Enero de 1860. - El Director general de Correos, Mauricio Lopez estas cuentas, de pues de ser disculidas El presente articulo adicional strados

sabladas en in de cada trinestre por les serto palabra por palabra en el citado administración que resulte dendor venio será calificación y las grafificación las cuentas arriba menor laigho on otras das als mesmo tiemos que las cuentas arriba menor laigho, on otras das als mesmo tiemos que las cuentas arriba menor laigho, on otras das als mesmo tiemos que las cuentas arribas menor la companya de la companya del companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del company

unidaran y saitaran en mone la francesa, convenie-

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA ANONIMA DE SEGUROS,

Of contrasting - comes 1- (A PRIMA FLIACOR) & other other to consider the contrasting of the contrasting of

AUTORIZADA POR REAL DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1856.

Direccion general y oficinas centrales en Madrid, Carrera de San Gerónimo, número 34.

RAMO DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Esta Compañía ha sido creada por los mismos fundadores de las dos tan acreditadas sociedades mútuas La Union española, seguros contra incendios y El Porvenir de las Familias seguros sobre la vida, que cuentan ocho años de ejercicio en sus respectivas operaciones, y habiéndose constituido La Union en gerente de ambas, mediante el capital de TREINTA Y DOS MILLONES DE REALES, con que responde de aquella administracion así como del pago de los siniestros que ocurran en los seguros á prima

Desde 1.º de Enero de 1857 en que idieron principio las operaciones de seguros contra incencios à prima fija, hasta 31 de Octubre de 1859, ofrece esta gran Compa-

nia los resultados siguientes;

CAPITAL asegurado, 1.488 millo- | IMPORTE indemnizado, 2 millones nes de reales, comprendidos en de reales próximamente, satisfe-21.754 pólizas espedidas en ese chos á diferentes asegurados por período de tiempo.

La Compañia asegura contra el riesgo del fuego por primas fijas tan moderadas como las de cualquiera otra compania, todos los objetos muebles é inmuebles, aun cuando el incendio sea originado por el fuego del Cielo; asegura tambien contra los danos que resulten de la esplosion del gas para alumbrar. La prima del primer ano se paga al contado, y las demás al principio de cada ano

correspondiente ala seguro El asegurado tiene la facultad de pagar al contado todas las primas, en cuyo caso

la Companiania rebaja la de un año sobre seis.

La compania estiende sus operaciones à toda la península, é islas, advacentes, à Ultrama y al estrangero. Tiene en todas las capitales de provincia representant que darantas espiicaciones sean necesarias, y estan autorizados para suscribir los seguros

El sub-Director principal de la provincia de Logrono tiene establecido su despacho en esta Ciudad, calle de la Villanueva n6m 1b y facilita cuantas noticias se soliciten sobre las condiciones de los segaros, dando gratis los prospectos à quie ert 28 El presente convenio sera ra- de de las no certificades; y scolratius tificate, y las ratificaciones se canjearan se presenten cerradas at menos con dos s

de 1º instancia me ha hecho conocer, que cino de la villa de Haro, se compran las hojas de estados de juicios verbales de nieles de gardoso carado os catalos de servicios de la conocer. fallas que anteriormente se imprimieron por su invitacion, no pueden tener ya buena aplicacion por la novedad que contienen las que últimamente ha recibido, y aun cuando se acubaba de hacer una tirada considerable de aquellas, como el objeto de este establecimiento en esta ocasion no sea tanto de lucro como descomplacer à dicho Senor y prestar à la par un servicio a los Sres. Alcades y sus Tenientes, se han impreso las que deben servir en lo sucesivo y se hallan de ventaja cua- pa lo M & ventaga se lel aciel al M tro reales cada doce ejemplares. das, han de considerarse como no fran

salva la deducion del valor de los se

que contagan; así que, si una de.

El Sr. Promotor Fiscal de este Juzgado per En casa de D. Bautista Vidart, vetiempo y hasta fines del mes de En ero á 40 rs. y las de raposo a 12 rs.. siendo unas y otras pietes cernadas; y si lo fuesen abiertas las primeras á 32 rs. y las segundas á 9 rs.

ABTICULO ADICIONAL.

Los infrascritos Plenipotenciarios de

perator de los franceses, in a convenido de ada fir al convenio de Corresos que bra in LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ

Las dos partes contratantes convience adarmos de España para Francia, en vez Enguenas formadamente entre si, que las cartas, los de sellos por valor de 48 cuartos, uecesa- Enguenas .